

LEY 12 DE 1986

(enero 16)

Diario Oficial No 37.310 de 17 de enero de 1986

Por la cual se dictan normas sobre la Cesión de Impuesto a las Ventas o Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y se reforma el Decreto 232 de 1983

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [44](#) de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', publicada en el Diario Oficial No. 39.607 de 1990.
- Modificada por la Ley 43 de 1987, 'por la cual se regulan varios aspectos de la Hacienda Pública en materia de presupuesto, crédito público interno y externo, impuestos directos e indirectos, se conceden y precisan unas facultades extraordinarias, se establece una inversión forzosa y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 38.136 de 30 de noviembre de 1987.
- Modificada por el Decreto [77](#) de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'
- Modificado por la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742 del 24 de diciembre de 1986, 'Por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones'
- Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 23 de julio de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía. Estarse a lo resuelto en este fallo mediante sentencia No. 101 de 13 de agosto de 1987.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986, la participación en la cesión del Impuesto a las Ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50% del producto del Impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: a partir del 1o. de julio de 1986, el 30.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 32.0%; en 1988, el 34.5%; en 1989, el 37.5%; en 1990, el 41.0%; en 1991, el 45.0%; en 1992 y, en adelante, el 50% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

PARAGRAFO 1o. Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el Impuesto a las Ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1o. del Decreto No. 232 de 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2o. de este Decreto.

PARAGRAFO 2o. En las sobretasas temporales que se establezcan al Impuesto a las Ventas no tendrán participación las entidades territoriales.



ARTICULO 2o. A partir del 1o. de julio de la vigencias fiscal de 1986, la participación en el Impuesto a las Ventas será asignada, así:

- a). Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarías.
- b). Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre lo municipios de los departamentos, intendencias y comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.
- c). Un porcentaje para las intendencias y comisarías que será girado por la nación, directamente a las tesorerías intendenciales y comisariales.
- d). Un porcentaje para los departamentos, intendencias y comisarías, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de éstos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.
- e). <Literal modificado por el artículo [76](#) del Decreto 77 de 1987. El nuevo texto es el siguiente:> El 0.1% para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con destino a los programas de asesoría técnica-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipales, así como a los Diputados, Concejales, Consejeros Intendenciales y Consejeros Comisariales.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá esta función, directamente o mediante contratos con universidades oficiales o privadas.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [76](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios', estableciéndose de que la participación en el impuesto a las ventas asignada a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, se destinará específicamente a programas de información, consultoría, capacitación y asesoría dirigidos a asegurar el desarrollo administrativo municipal.

f). El 0.1% con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para atender exclusivamente, a los gastos suplementarios que demande la actualización de los avalúos contrastales en los municipios con población inferior a 100.000 habitantes que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo [55](#) fue derogado por el artículo [33](#) de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

- A partir del Decreto [4712](#) de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos [4o.](#), [33](#) y [37](#).



ARTICULO 3o. El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo [2o](#) será el siguiente: A partir del 1o. de julio de 1986, el 25.8% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 25.9% en 1988 el 26.4%; en 1989 el 27.0%; en 1990 el 27.5%; en 1991 el 28.0%; en 1992, y en adelante el 28.5% del producto anual de Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal b) del artículo [2o](#). será el siguiente: A partir del 1o. de julio de 1986, el 0.4% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 1.8%; en 1988, el 3.8%; en 1989, el 6.0%, en 1990, el 9.0%; en 1991, el 12.5%; en 1992 y, en adelante, el 16.8% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo [2o](#) será el siguiente: A partir del 1o. de julio de 1986 el 0.7% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987 el 0.6%; en 1988 el 0.6% y en 1989, 1990, 1991, 1992 y en adelante el 0.5% sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo [2o](#) de la presente Ley.

El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo 2o. será el siguiente: En 1986, el 3.5%; del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 3.5%; en 1988, el 3.5%; en 1989, el 3.8%; en 1990, el 3.8%; en 1991, el 3.8% y en 1992 y, en adelante, el 4% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo 2o será girado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del 1o. de julio de 1986, y ésta será su participación en el producto anual del Impuesto a las Ventas desde esta fecha en adelante.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo 2o será girado a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. A partir del 1o. de enero de 1987; y ésta será su participación en el producto anual del Impuesto a las Ventas desde esta fecha en adelante.

PARAGRAFO. Los municipios a que se refiere el literal b) del artículo 2o, tendrán en consecuencia, además de su participación, según el literal a), del mismo artículo, el incremento adicional que se establece en el inciso segundo del presente artículo.



ARTICULO 4o. La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 2o de la presente Ley, se hará entre los municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada municipio de este grupo, se procederá en la siguiente forma:

De acuerdo con la proporción que represente la población de cada municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que le corresponde a dicho municipio. A este monto se le resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática: Valor total de los avalúos catastrales del Municipio, multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del Impuesto Predial del grupo literal b) y la tarifa efectiva del Impuesto Predial del municipio correspondiente.

PARAGRAFO 1o. Entiéndase por Tarifa Efectiva Promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la división del total de los recaudos del Impuesto Predial por el valor de los avalúos catastrales.

PARAGRAFO 2o. Entiéndase por Tarifa Efectiva del Municipio, el resultado de la división del total de los recaudos del Impuesto Predial por el valor de los avalúos catastrales.

PARAGRAFO 3o. Los cálculos de que trata el presente artículo, serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el primer bimestre de cada año, y deberán referirse al año inmediatamente anterior al de la vigencia fiscal dentro de la cual se hará la distribución del producto del Impuesto a las Ventas.

Los Tesoreros Municipales estarán obligados a informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto del Impuesto Predial, sobretasas de intereses del año inmediatamente anterior, antes del 20 de enero.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo [55](#) fue derogado por el artículo [33](#) de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

A partir del Decreto [4712](#) de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos [4o.](#), [33](#) y [37](#).

PARAGRAFO 4o. De los avalúos catastrales de cada municipio, se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la Nación, el departamento y el municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.

PARAGRAFO 5o. Dentro de los recaudos del Impuesto Predial, se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del Impuesto Predial y las sobretasas.

PARAGRAFO 6o. En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985.

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

PARAGRAFO 7o. <Adicionado por el Artículo [25](#) de la Ley 44 de 1990> La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 2 de la presente Ley se hará entre los municipios en proporción a la población, cuando tengan resguardos indígenas, sin consideración al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Notas de Vigencia

Parágrafo adicionado por el Artículo [25](#) de la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607 de 1990.



ARTICULO 5o. La distribución de la participación del Impuesto a las Ventas, de que tratan los literales a), b) y de) del artículo [2o](#) de la presente Ley, se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [4o](#) de la presente Ley, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes.



ARTICULO 6o. <Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 75 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos adicionales provenientes del incremento de la cesión del impuesto a las ventas de que trata la presente ley se destinarán a gastos de inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742 del 24 de diciembre de 1986.

Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 12 de 1986:

ARTÍCULO 6. A partir de la vigencia de esta Ley, los municipios de todo el país y el Distrito Especial de Bogotá, podrán continuar destinando hasta el 25.8% de los porcentajes establecidos en el inciso primero del artículo [3o](#) de la presente Ley, para atender gastos de funcionamiento e inversión.

La diferencia entre ese valor y el tope de la asignación de la participación del Impuesto a las Ventas prevista para cada año, deberán utilizarla exclusivamente en gastos de inversión.



ARTICULO 7o. <Artículo modificado por artículo 57 del Decreto 77 de 1987. El nuevo texto es el siguiente:> La proporción de la participación del Impuesto a las Ventas, que el artículo [6o](#) condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

a). Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.

b). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal b) de la Ley 12 de 1986:

b) Construcción, pavimentación y remodelación de calles.

c). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal c) de la Ley 12:

c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.

d). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal d) de la Ley 12 de 1986:

d) Construcción y conservación de centrales de transporte.

e).<Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal e) de la Ley 12 de 1986:

e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.

f). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'

Legislación Anterior

Texto original del literal f) de la Ley 12 de 1986:

f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.

g). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal g) de la Ley 12 de 1986:

g) Casas de cultura.

h). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal h) de la Ley 12 de 1986:

h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.

i). <Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal i) de la Ley 12 de 1986:

i) Tratamiento y disposición final de basuras.

j). Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales.

k).<Literal suprimido por el artículo 57 del Decreto 77 de 1987>

Notas de Vigencia

- Literal suprimido por artículo [57](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios'.

Legislación Anterior

Texto original del literal k) de la Ley 12 de 1986:

k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques.

l). Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.

m). Pago de deuda pública interna o externa, contraída para financiar gastos de inversión.

n). Inversiones en Bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal.

ñ). Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

o) <Adicionado por el Artículo [27](#) de la Ley 44 de 1990> Vivienda popular y de interés social.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el Artículo [27](#) de la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607 de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 82 que declaró exequible la Ley por no existir vicios de formación, mediante Sentencias No. 178 del 9 de diciembre de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Vallejo Mejía.



ARTICULO 8o. En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50% de la participación del Impuesto a las Ventas, en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del Impuesto a las Ventas en sus zonas rurales y corregimientos.



ARTICULO 9o. La ejecución de los planes, programas y proyectos de obras públicas y de desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las Oficinas de Planeación de los departamentos, intendencias y comisarías a que pertenezcan.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTICULO 10. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el Impuesto a las Ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones:

1o.- <Modificado por el Artículo [21](#) de la Ley 44 de 1990> Para municipios entre 100.00 y 500.000 habitantes, el 20% a partir del 1o. de enero de 1991.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el Artículo [21](#) de la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607 de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Numeral 1o del Artículo 10 de la Ley 12 de 1986:

1o. Para municipios entre 100.00 y 500.000 habitantes, el 30% a partir del 1o. de julio de 1986.

2o.- Para municipios de más de 500.000 habitantes, el 50% a partir del 1o. de julio de 1986.

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del territorio al que pertenezcan los respectivos municipios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 067 del 29 de mayo de 1988, se inhibió por sustracción de materia. Magistrada Ponente Dra. Susana Montes de Echeverry (Conjuez).

Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTICULO 11. Del total de los recursos destinados por esta Ley a los Fondos Educativos Regionales, FER, no menos del 70% se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.



ARTICULO 12. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante decreto del Gobierno Nacional, que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del servicio Civil, Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos Regionales, FER, por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto en la entidad territorial respectiva y la Nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.



ARTICULO 13. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de a presente Ley, para:

a). Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones, o asignarlas a las entidades que se benefician con la cesión de que trata esta Ley.

b). Asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos a las entidades que se benefician con la cesión de que trata esta Ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales Ministerios y Departamentos Administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada.

c). Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta Ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte, tendrán que ser equivalente a los incrementos de la participación en los Impuestos a las Ventas que resulte de esta Ley y concluya en 1992.

Notas del Editor

- En criterio del Editor esta artículo ha perdido vigencia por sustracción de materia, al agotarse el objeto o la finalidad que estaba llamada a cumplir, ya que se refiere al otorgamiento de facultades extraordinarias dentro de un término perentorio de 6 meses, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-350/94, del 4 de Agosto de 1994; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, al explicar porque se declaraba inhibida frente a una norma que ha ya ha cumplido su objeto expresó:

'2- Inhibición por carencia actual de objeto

'El artículo 1º de la Ley 33 de 1927 declaró que la Nación se asociaba al homenaje que iba a rendirse a Jesucristo en ese año, con motivo de cumplirse un aniversario más del voto que había hecho el Gobierno en guarda de la paz pública, cooperando a la pronta edificación del Templo del Voto Nacional que en la ciudad de Bogotá se estaba acabando de levantar al Sagrado Corazón de Jesús.

'El artículo 2º de la misma Ley dispuso que, con el fin de obtener la pronta terminación del indicado monumento, el Tesoro Nacional contribuiría con la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales hasta levantar la cúpula y perfeccionar las demás obras de arte comenzadas.

'El mismo precepto ordenaba que las sumas correspondientes se incluyeran en la ley de apropiaciones de las vigencias próximas y que fueran entregadas mensualmente al Superior de la Comunidad a cuyo cargo estaba la obra, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

'El artículo 1º de la Ley 1a de 1952 se refería a una ceremonia que debería llevarse a cabo el día en que la Iglesia Católica celebrase la festividad religiosa del Sagrado Corazón de Jesús en el año de 1952.

'El artículo 3º de esa misma Ley autorizó al Gobierno para que realizara una obra social benéfica que hiciera perdurable entre los colombianos la fecha que se conmemoraba.

'El artículo 4º de la misma Ley estableció que en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, en el sitio que el Gobierno determinara, fuera colocada una lápida en que se inscribiera el texto de la misma ley, mediante la cual se conmemoraba el Cincuentenario de la consagración oficial de la República al Sagrado Corazón de Jesús y se declaraba una fiesta nacional.

'Como puede observarse, las aludidas normas obligaban al Estado colombiano a cumplir con unos actos concretos en cuyo desarrollo el Congreso de la República rendía culto al Sagrado Corazón de Jesús.

'Todos esos actos tuvieron cabal ejecución: el Templo del Voto Nacional se terminó de construir, lo mismo que las obras artísticas aludidas en la respectiva norma; se hicieron efectivas las contribuciones del Estado a tales fines; se celebró la ceremonia religiosa de

consagración a la cual hizo referencia el artículo 1º de la Ley 1a de 1952 y el 21 de junio de 1963 el Presidente de la República, Guillermo León Valencia, descubrió en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional una placa conmemorativa del Centenario de la Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, de acuerdo con el mandato legal correspondiente.

'En cuanto a la obra social benéfica autorizada por el artículo 3º de la Ley 1a de 1952, no hay en el expediente constancia de que alguna labor de tal naturaleza hubiese tenido concreción en un acto determinado, pero la Corte parte del supuesto de que se trataba de una autorización abierta, concebida en los más amplios términos, que sin duda ha tenido realización en repetidas ocasiones mediante actividades de beneficio social llevadas a cabo por los distintos gobiernos desde cuando se expidió la Ley hasta cuando este fallo se profiere. Se entiende, pues, que también ese mandato del legislador tuvo ya ejecución.

'Cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida.

'En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. **Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.'** <Resalta el Editor>

En ese mismo sentido se profirió la Sentencia C-543/01 de 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 179 del 9 de diciembre de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencias No. 178 del 9 de diciembre de 1987. Estarse a lo resuelto en la sentencia No. 82 que declaró exequible la Ley por no existir vicios de formación.



ARTICULO 14. Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los gobiernos nacional, departamental y municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarías a las cuales pertenezcan los respectivos municipios

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTICULO 15. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 058 del 2 de junio de 1988, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 12 de 1986:

ARTICULO 15. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión de Impuesto a las Ventas, a que se refiere esta Ley, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.

PARAGRAFO 1o. Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.

PARAGRAFO 2o. Las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



ARTICULO 16. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 43 de 1987. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los municipios, las participaciones en el impuesto a las ventas, sobre la base de seis cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiación de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquel en el cual la Dirección General de Tesorería reciba el recaudo correspondiente al bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro meses de la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley [12](#) de 1986 y el presente artículo, se harán sobre la base del 90% del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto.

PARÁGRAFO 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago de la cesión del impuesto sobre las ventas y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en este artículo se tendrán como fechas máximas para efectuar el pago de la participación correspondiente a cada bimestre, las que se indican a continuación:

El bimestre enero-febrero, a más tardar el último día hábil de abril.

El bimestre marzo-abril, a más tardar el último día hábil de junio.

El bimestre mayo-junio, a más tardar el último día hábil de agosto.

El bimestre julio-agosto, a más tardar el último día hábil de octubre.

El bimestre septiembre-octubre, a más tardar el último día hábil de diciembre.

El bimestre noviembre-diciembre, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año inmediatamente siguiente.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo [55](#) fue derogado por el artículo [33](#) de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

A partir del Decreto [4712](#) de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos [4o.](#), [33](#) y [37](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 12 de 1986:

ARTÍCULO 16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a los municipios las participaciones en el Impuesto a las Ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses de la siguiente vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del Impuesto a las Ventas de que trata la presente ley, se harán sobre la base del 80% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.

PARAGRAFO 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.



ARTICULO 17. Los datos sobre población a que se refiere la presente Ley serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PARAGRAFO. Para efectos de esta Ley, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de municipios del país.



ARTICULO 18. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.



ARTICULO 19. Dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de las Comisiones terceras de la Cámara y el Senado, asesorarán al Ministerio de Hacienda en la revisión de los datos a que se refiere el parágrafo tercero del artículo 4o de la presente Ley.



ARTICULO 20. Para artículo transitorio, el siguiente:

Para la vigencia fiscal de 1986, el Gobierno Nacional liquidará la participación en el Impuesto a las Ventas sobre la base de la población de las entidades territoriales y tomará en cuenta, para tal liquidación, las cifras más recientes de población, elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.



ARTICULO 21. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E, a los...

El Presidente del honorable

Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la Honorable

Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable

Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS,

El Secretario General de la honorable

Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Bogotá, D. E, 16 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR.

El Ministro de Gobierno,

JAIME CASTRO.

El Ministro de Hacienda y

Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

el Jefe del Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República,

VICTOR G. RICARDO.

el Jefe del Departamento Administrativo de

Intendencias y Comisarías,

HECTOR MORENO REYES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

